

De acuerdo con la legislación vigente y a efectos de notificación a los trabajadores afectados, se publica relación de Suspensiones y Extinciones por sanción en Prestaciones por Desempleo, al no haber sido posible su notificación por los medios ordinarios.

De estas Comunicaciones se detalla, por este orden: número del Documento Nacional de Identidad, apellidos y nombre, fecha inicial de la sanción, fecha de comunicación de la misma, tipo de propuesta de sanción, motivo que originó el expediente y normativa de aplicación.

Conforme con lo dispuesto en el nº4 del art. 37 del Reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social, aprobado por R.D. 928/98, de 14 de mayo, dispone de 15 días a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación para formular, por escrito, ante la Dirección Provincial del Servicio de Empleo Público Estatal las alegaciones que estimen oportunas, documentalmente acreditadas. Transcurrido dicho plazo, se dictará la Resolución correspondiente. Al mismo tiempo se le comunica que en aplicación de lo dispuesto en el nº1,d) del art. 47 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, se ha procedido a cursar la baja cautelar en su prestación en tanto se dicte la mencionada resolución. La falta puede ser sancionada conforme a la siguiente escala: 1a infracción, con la pérdida de un mes y 2-infracción, con la pérdida de tres meses; 3a infracción, con la pérdida de seis meses; 4a infracción, con la extinción del derecho. Se aplicará esta escala a partir de la primera infracción y cuando entre la comisión de una infracción leve y la anterior no hayan transcurrido más de los 365 días que establece el art. 41.1 del RDL anteriormente indicado.

En último lugar se le recuerda que permanece usted de baja como demandante de empleo por lo que no podrá ser reactivado su derecho a prestaciones en tanto no regularice dicha situación, para lo cual deberá personarse en su Oficina de Empleo.

FDO.EL DIRECTOR PROVINCIAL P.D. EL SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES . TARSICIO LOPEZ TORRIJOS.

HUELVA, A 08/02/2012.

D.N.I. / APELLIDOS Y NOMBRE / FECHA INICIAL / FECHA COMUNICACION / TIPO DE PROPUESTA DE SANCION / MOTIVO / NORMATIVA DE APLICACION.

6263564 /STANCIU, SAMIRA OFELIA / 01/09/2011 / 06/09/2011

/SUSPENSION DE TRES MESES DE LA PRESTACION / NO COMPARECER AL REQUERIMIENTO POR EL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL. / ART. 231 .D DE LA LEY 1/94 DE 20 DE JUNIO, ART. 24.3 Y 47.1a) DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000 DE 4 DE AGOSTO Y ART. 212 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/94 DE 20 DE JUNIO.

5931386 / MANEA, ADRIANA / 14/09/2011 / 15/09/2011

/SUSPENSION DE TRES MESES DE LA PRESTACION / NO COMPARECER AL REQUERIMIENTO POR EL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL. / ART. 231.D DE LA LEY 1/94 DE 20 DE JUNIO, ART. 24.3 Y 47.1a) DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000 DE 4 DE AGOSTO Y ART. 212 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/94 DE 20 DE JUNIO.

75557388 / MACIAS CORTES, ELISA / 20/09/2011 / 27/09/2011

/SUSPENSION DE TRES MESES DE LA PRESTACION / l/o COMPARECER AL REQUERIMIENTO POR EL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL. / ART. 231.D DE LA LEY 1/94 DE 20 DE JUNIO, ART. 24.3 Y 47.1a) DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000 DE 4 DE AGOSTO Y ART. 212 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/94 DE 20 DE JUNIO.

MINISTERIO DE FOMENTO

SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

CAPITANÍA MARITIMA DE HUELVA

RESOLUCIÓN DE LA CAPITANÍA MARÍTIMA DE HUELVA SOBRE LAS NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL USO DE PLAYAS Y DE EMBARCACIONES DE RECREO

Atendiendo a las competencias de la Administración del Estado y del Ministerio de Fomento respecto a las cuestiones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, lucha contra la contaminación y la seguridad de la navegación (REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido

de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante; REAL DECRETO 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos; REAL DECRETO 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento general para desarrollo y ejecución de la LEY 22/1988, de 28 de julio, de Costas); así como la seguridad marítima en los lugares de baño y el salvamento marítimo (LEY 22/1988, de 28 de julio, de Costas)] se resuelve aprobar las siguientes normas e instrucciones de seguridad para regular el uso de playas, con el objeto de preservar la vida humana en el mar e incrementar la seguridad de la navegación, de las embarcaciones y de los artefactos flotantes de uso recreativo, así como prevenir la contaminación del medio marino.

I. ZONAS DE BAÑO.

1. En puertos, dársenas y canales de acceso queda prohibida la práctica de baño y buceo.
2. Asimismo, queda prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor en las zonas de baño debidamente balizadas.
3. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y de 50 metros en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiéndose adoptar las precauciones necesarias para evitar riesgos contra la seguridad de la vida humana.
4. El lanzamiento o varada de embarcaciones, motos acuáticas y artefactos flotantes, deberá hacerse obligatoriamente a través de canales debidamente señalizados. Las zonas de lanzamiento y varada se situarán preferentemente en los extremos de la playa o en otras zonas donde se minimice su interferencia con los usos comunes, y en conexión con accesos rodados y canales balizados. Todas las embarcaciones o artefactos flotantes, cualquiera que sea su medio de propulsión, que salgan o se dirijan a las playas atravesando la zona de baño -franja comprendida entre la costa y la línea de balizamiento de baño, o 200 m. mar a dentro, en el caso de que no exista dicho balizamiento- deberán hacerlo perpendicularmente a tierra, navegando con precaución y siempre a menos de 3 nudos de velocidad.
5. Bajo ningún concepto estará permitido el amarre de embarcaciones y otros artilugios a las boyas que delimitan la zona reservada a los bañistas y los canales de lanzamiento, así como el fondeo de embarcaciones dentro de estas zonas o la ocupación de la playa sin la pertinente autorización del órgano competente (Dirección General de Costas / Ayuntamientos).

II. BALIZAMIENTO Y SEÑALIZACIÓN.

1. Los Ayuntamientos responsables de la conservación y cuidado de las playas y zonas de baño que durante la época estival se vean sometidas a una afluencia masiva de visitantes y bañistas; de embarcaciones de recreo tales como yates, veleros, motos acuáticas; y en las que puedan existir diversas concesiones de alquiler de artefactos flotantes; etc., deberán instalar un dispositivo de balizamiento de playas que separe la zona de bañistas de las zonas de navegación, (artículo 115 de la LEY 22/1988, de Costas), con el fin de preservar la seguridad de la vida humana en el mar, de las embarcaciones y de la navegación.
2. El proyecto de balizamiento, que deberá contar con el visto bueno de la Capitanía Marítima de Huelva, se diseñará, conforme a lo aprobado en el REAL DECRETO 1835/1983, por el que se adopta el balizamiento de la Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM), la RESOLUCIÓN 02.11.1991 de la Dirección General de Puertos y Costas, sobre el balizamiento de playas, lagos y superficies de aguas interiores; señales de temporal y tráfico portuario y balizamiento de almadrabas; y la RESOLUCIÓN 12.05.1998 del Presidente de Puertos del Estado sobre balizamiento de las zonas de baño en playas, lagos y superficies de aguas interiores.
 - a. La zona de baño será balizada siguiendo la banda de litoral paralela a la costa a 200 metros desde la orilla, mediante boyas rígidas normalizadas de polietileno de color amarillo y forma esférica de 0.60 m. de diámetro, dispuestas entre sí a una distancia inferior a 200 m., no unidas por cordadas de superficie, y amarradas mediante cadena a muertos (lastres de hormigón) fondeados con capacidad suficiente para aguantar las boyas con seguridad.
 - b. Los cierres laterales se dispondrán en los límites de la zona balizada litoral, siempre que no exista un cierre físico de acceso a la zona de baños. Los cierres tendrán una longitud tal que abarque la zona que va desde la playa hasta la banda exterior balizada. Los cierres se señalarán mediante boyas de polietileno amarillas, esféricas, de 0,40 m., separadas 25 metros entre sí.
 - c. Los canales de lanzamiento y varada se balizarán mediante 2 líneas de boyas dispuestas perpendicularmente a la playa con una anchura de entre 25 y 50 m., estando los anclajes del extremo de tierra enterrados en la arena. Los extremos se señalarán con una boya roja, cilíndrica, de como mínimo 0,80 m a babor (entrando desde la mar) y con una boya verde, cónica, de como mínimo 0,80 m. a estribor. A continuación se dispondrán en cada lateral del canal un tren de boyas de polietileno amarillas, esféricas, de 0,40 m., e irán fondeadas cada diez metros, como máximo, cuando el canal bordea o atraviesa una zona de baño y cada veinticinco metros en caso contrario.

- d. Los elementos de fondeo serán:
- i. Para boyas de 0.80 m. Se recomiendan 3 lastres de hormigón de 125 Kg. cada uno, unidos por cadena de 10 mm. y separados 3 metros, siendo uno de ellos el que se amarre a la boya mediante cadena de 12 mm. y de longitud variable dependiendo del fondo.
 - ii. Para boyas de 0.60 m. Se recomiendan 2 lastres de hormigón de 125 Kg. cada uno, unidos por cadena de 10 mm y separados 3 metros, siendo uno de ellos el que se amarre a la boya mediante cadena de 10 mm. y de longitud variable dependiendo del fondo.
 - iii. Para boyas de 0.40 m. Se recomienda 1 lastre de hormigón de 125 Kg. al que se amarrará la boya mediante cadena de 10 mm. y de longitud variable dependiendo del fondo.
- e. Cuando las características de la playa hagan imposible cumplir las normas citadas, se adoptarán las alternativas que mejor se ajusten a lo estipulado en la normativa de referencia.
3. Todo sistema de balizamiento instalado podrá ser inspeccionado por el Servicio de Seguridad Marítima de la Capitanía Marítima de Huelva, que verificará que el balizamiento ha sido realizado de acuerdo con la memoria presentada.
 4. El organismo responsable del balizamiento se asegurará de que el dispositivo de balizamiento se mantiene en perfecto estado de mantenimiento durante toda la época de afluencia masiva de bañistas, debiendo quedar este periodo indicado en la memoria del proyecto de balizamiento.
 5. Todos los usuarios deberán prestar atención a las señales y balizas, y respetar las limitaciones de uso que se establezcan para cada zona.

III. ACTIVIDADES NÁUTICAS DE RECREO.

1. Todas las embarcaciones cumplirán con el REAL DECRETO 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques. Las motos náuticas de recreo, a su vez, cumplirán con la ORDEN de 16 de diciembre de 1998 por el que se regula el procedimiento abreviado de registro u matriculación de las motos náuticas.
2. Según corresponda, estas embarcaciones estarán despachadas conforme al Reglamento de despacho de buques de la ORDEN 18.01.2000; y cumplirán con los requerimientos del REAL DECRETO 1837/00, Reglamento de Inspección y certificación, y con el REAL DECRETO 1434/1999, sobre reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo, modificado por el REAL DECRETO 1435/2010, de 5 de noviembre. Las motos náuticas de recreo se regirán según lo dispuesto en el REAL DECRETO 259/2002, modificado por REAL DECRETO 2006/2009, de 23 de diciembre.
3. Todas las embarcaciones de recreo cumplirán lo preceptuado en la ORDEN de Fomento 1144/2003, por la que se regulan los equipos de seguridad, salvamento, contra incendios, navegación y prevención de vertidos por aguas sucias, que deben llevar a bordo las embarcaciones de recreo, modificada por la ORDEN FOM/1076/2006, de 29 de marzo, y con el REAL DECRETO 2127/2004, por el que se regulan los requisitos de seguridad de las embarcaciones de recreo, de las motos náuticas, de sus componentes y de las emisiones de escape y sonoras de sus motores, actualizado por la RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 2007, de la Dirección General de la Marina Mercante.
4. Todas las embarcaciones de recreo o deportivas, así como las motos náuticas, deberán estar en posesión de un seguro de responsabilidad civil (REAL DECRETO 607/99, para embarcaciones recreativas y REAL DECRETO 259/2002, modificado por REAL DECRETO 2006/2009, para motos náuticas).
5. Los artefactos náuticos autopropulsados (distintos de las motos náuticas) cumplirán con el REAL DECRETO 1043/2003, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados, especialmente en lo relativo a los límites de edad (18 años ó 16 con autorización), al equipamiento de seguridad (chaleco, casco y gafas protectoras, y al seguro de responsabilidad civil).
6. Conforme a la Orden FOM/3200/2007, de 26 de octubre, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de embarcaciones de recreo, las zonas para la navegación de (a) las embarcaciones y artefactos flotantes que no requieren la posesión de un título para su gobierno, esto es, embarcaciones a motor con una potencia máxima de 11,03 kw y de hasta 4 m de eslora, las de vela de hasta 5 m de eslora y los artefactos flotantes o de playa, además de (b) las motos acuáticas, se ubicarán en la franja de aguas navegables que está comprendida entre la zona de bañistas v la línea paralela a la orilla que dista una milla de ella. Asimismo, (c) las embarcaciones gobernadas por personas cuya única titulación náutica sea la licencia federativa, podrán aumentar el límite anterior hasta las dos millas. Como norma general, la navegación con estas embarcaciones y artefactos se realizará en zonas alejadas del tráfico marítimo, de los accesos a los puertos, y de cualquier otra zona donde se esté desarrollando alguna actividad de carácter profesional que pudiera verse afectada por su uso, o suponer un riesgo para los mismos o para la seguridad de la vida humana en la mar. Sólo podrán navegar en horario diurno.
7. El área de navegación para el resto de embarcaciones de recreo vendrá definida por las limitaciones técnicas de los

certificados de la embarcación y las titulaciones de los patrones (Orden FOM/3200/2007, de 26 de octubre y REAL DECRETO 259/2002, modificado por REAL DECRETO 2006/2009, motos acuáticas) y siempre fuera de las zonas de bañista (ver apartado 1.3).

8. Todas las personas a bordo de embarcaciones de vela ligera, motos náuticas o artefactos flotantes deberán llevar puesto su correspondiente chaleco salvavidas homologado.
9. Se cumplirá con lo dispuesto en el Reglamento internacional para prevenir los abordajes en la mar de 1972.
10. Estará prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones y artefactos (REAL DECRETO 1381/2002, modificado por REAL DECRETO 1084/2009), por lo que deberán entregarse en instalaciones autorizadas en tierra todos los residuos generados a bordo: basuras, hidrocarburos y aguas contaminadas con restos oleosos (sentinas y aceites) y aguas sanitarias.
11. La navegación en aguas portuarias se realizará, en la medida de lo posible, fuera de las canales de navegación sin estorbar el tránsito de buques mercantes o dedicados a la pesca profesional. Se prestará especial atención a la Resolución 24.02.1997 de la Capitanía Marítima de Huelva sobre el fondeo y navegación de embarcaciones menores y de recreo en las aguas de la Ría y Puerto de Huelva (B.O. Huelva 18.04.97) y al Reglamento de policía, régimen y servicio de los puertos de Andalucía (ORDEN 01.03.95 de la consejería de Obras Públicas).
12. En materia de radiocomunicaciones marítimas, las embarcaciones de recreo deberán cumplir con el REAL DECRETO 1185/2006, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles, modificado por el REAL DECRETO 1435/2010, de 5 de noviembre.

Todas las embarcaciones que estén obligadas a llevar equipo radiotelefónico de ondas métricas, mantendrá en todo momento, mientras permanezcan en la mar, una escucha continua obligatoria en la frecuencia de socorro de 156,800 MHz (canal 16 de VHF).

IV. EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE ARTEFACTOS FLOTANTES DE RECREO (excepto motos acuáticas).

1. Corresponde a la Capitanía Marítima supervisar que la actividad de alquiler de artefactos flotantes de recreo explotados comercialmente se realiza cumpliendo todos los requisitos legales en materia seguros, embarcaciones, material de seguridad, titulación y, en general, todas aquellas relacionadas con la seguridad marítima y la prevención de la contaminación marina.

El prestatario del servicio deberá presentar una declaración responsable en la Capitanía Marítima, junto con la siguiente documentación:

- a. Modelo declaración responsable dirigida al Capitán Marítimo, conforme al modelo existente.
 - b. Dibujo esquemático de la instalación localizada sobre un plano de la playa en la que quede señalado el canal balizado de acceso al mar más próximo.
 - c. DNI / CIF / Acta de la constitución de la sociedad.
 - d. Concesión municipal para la ocupación de dominio público donde se establezca la actividad.
 - e. Licencia de actividad fiscal de explotación comercial.
 - f. Relación de embarcaciones o artefactos de alquiler y certificados, si procede.
 - g. Original y copia de la matrícula de la embarcación de asistencia/salvamento, incluido el Certificado de Navegabilidad de la misma.
 - h. Póliza de seguro de responsabilidad civil por un importe de 30.000 €, como mínimo, por cada usuario del artefacto de recreo de que se trate y recibo de abono del periodo correspondiente.
 - i. Póliza de seguro de accidentes y recibo de abono del periodo correspondiente (REAL DECRETO 1575/1989, por el que se aprueba el reglamento del seguro obligatorio de viajeros).
 - j. Titulación aportada por los monitores a cargo de la actividad.
2. Se dispondrá de una embarcación de asistencia/salvamento para intervenir inmediatamente, que llevará en todo momento un botiquín de primeros auxilios.
 3. El Patrón de la embarcación de asistencia/salvamento deberá estar en posesión del título que le habilite para gobernar dicha embarcación y, en caso de que la actividad suponga el remolque de un artefacto, también deberá estar en posesión de la titulación expedida al efecto por la Federación de Esquí Náutico que corresponda.
 4. Los usuarios de los artefactos irán equipados con chalecos salvavidas de flotabilidad permanente, y se abstendrán de hacerse a la mar en caso de mal tiempo o condiciones adversas, según las indicaciones del servicio de socorristas de la playa de que se trate.

5. Para iniciar la actividad, se deberá utilizar la zona de entrada/salida balizada al efecto.
6. Corresponderá a los concesionarios de la actividad velar por el desarrollo de la misma de forma segura, siendo éstos responsables de los posibles incumplimientos de la normativa al respecto.

V. EXPLOTACIÓN DE ALQUILER DE MOTOS NÁUTICAS POR HORAS O FRACCIÓN.

1. Corresponde a la Capitanía Marítima supervisar que la actividad de alquiler de motos náuticas se realiza cumpliendo todos los requisitos legales en materia seguros, embarcaciones, material de seguridad, titulación y, en general, todas aquellas relacionadas con la seguridad marítima y la prevención de la contaminación marina, incluido el REAL DECRETO 259/2002, por el que se actualiza las medidas de seguridad de las motos acuáticas, modificado por REAL DECRETO 2006/2009.
2. El prestatario del servicio deberá presentar una declaración responsable en la Capitanía Marítima, a la que adjuntará la documentación expuesta en el apartado IV, junto con las siguiente:
 - a. Modelo declaración responsable dirigida al Capitán Marítimo, conforme al modelo existente, indicando: número y tipo de motos, horarios y fechas, nº de chalecos y de mandos de parada a distancia, descripción del tipo de plataforma usado, descripción del modo en que se hará la toma de combustible.
 - b. Copia de la correspondiente Placa de Normas Básicas de Seguridad.
 - c. Original y copia de las matrículas de las motos para alquilar.
 - d. Libro de Registro de Actividades. En el que se anotarán los datos y titulación de los usuarios, así como el periodo de alquiler.
3. Deberá haber, al menos, un monitor por cada cuatro motos náuticas.
4. Deberá disponerse de un circuito balizado autorizado por Capitanía Marítima.
5. Las motos dispondrán de los elementos de seguridad requeridos.
6. Todas las motos náuticas deberán estar matriculadas en la lista 6a y deberán llevar pintado el distintivo en el casco de forma indeleble.
7. Tanto monitores como usuarios deberán poseer la titulación adecuada que les permita gobernar la moto náutica (REAL DECRETO 259/2002, modificado por REAL DECRETO 2006/2009). En caso de tratarse de un circuito cerrado, el usuario podrá carecer de la titulación requerida, siempre bajo la supervisión de un monitor especializado.

VI. EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE EMBARCACIONES DE RECREO EN RÉGIMEN DE ALQUILER.

1. Corresponde a la Capitanía Marítima supervisar que la actividad de explotación de embarcaciones de recreo en régimen de alquiler (6a lista) se realiza cumpliendo todos los requisitos legales en materia seguros, certificados, material de seguridad, titulación y, en general, todas aquellas relacionadas con la seguridad marítima y la prevención de la contaminación marina
2. El prestatario del servicio deberá presentar una declaración responsable en la Capitanía Marítima acompañada de la siguiente documentación:
 - a. Modelo declaración responsable dirigida al Capitán Marítimo, conforme al modelo existente, indicando:
 - b. DNI / pasaporte / NIF / Acta de la constitución de la sociedad (si es empresa)
 - c. Certificado de navegabilidad de la embarcación.
 - d. Original y copia de los certificados de sanidad (Sanidad Exterior)
 - e. Original y copia del certificado del botiquín (Sanidad Exterior ó ISM).
 - f. Original y copia de la póliza y del recibo del seguro de accidentes/ responsabilidad civil.
 - g. Impreso de alta de la actividad en Hacienda para el periodo solicitado.
 - h. Licencia de Estación de Barco, cuando proceda, según los dispositivos radioeléctricos instalados a bordo
3. En caso de embarcaciones de alquiler con tripulación contratada, los títulos necesarios para el manejo de éstas deben tener carácter profesional (REAL DECRETO 973/2009, de 12 de junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la marina mercante)-, ORDEN FOM/2296/2002, por la que se regulan los programas de formación de los títulos profesionales de Marineros de Puente y de Máquinas de la Marina Mercante, y de Patrón Portuario, así como los certificados de especialidad acreditativos de la competencia profesional, modificado por la ORDEN FOM/3933/2006, de 19 de diciembre, y la ORDEN FOM/2947/2005, de 19 de septiembre.

4. La empresa de alquiler será en todo momento la responsable del buen uso que se hace de sus embarcaciones, así como de asegurarse de que el arrendador dispone de la titulación adecuada para el manejo de la embarcación en cuestión.

VII. PRUEBAS DEPORTIVAS Y ACTOS COLECTIVOS (REGATAS, CONCURSOS, ETC.)

1. Toda regata, prueba, concurso o acto colectivo que se realice en la mar o en las aguas navegables adyacentes deberá contar con la preceptiva autorización de la Capitanía Marítima de Huelva (REAL DECRETO 62/2008, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y pruebas náutico-deportivas). Para ello, con 30 días de antelación, se deberá presentar la siguiente documentación:
 - a. Solicitud dirigida al Capitán Marítimo, conforme al modelo existente, que incluirá: Datos del solicitante, número y tipo de embarcaciones, recorrido y fechas programados, datos del coordinador de la regata, nombre y matrícula de las embarcaciones de apoyo utilizadas y condiciones meteorológicas críticas que supondrían la suspensión de la prueba.
 - b. Declaración firmada de aceptación del coordinador de la prueba para hacerse cargo de la misma.
 - c. Fotocopia del DNI del coordinador de la prueba.
 - d. Listado con los nombres de los participantes, así como el nombre y matrícula de las embarcaciones inscritas.
 - e. Justificante del resguardo de abono de la póliza de seguro de las embarcaciones participantes en la prueba de acuerdo con el mencionado REAL DECRETO 607/1999.
 - f. Caso de existir algún tipo de balizamiento para la celebración de la prueba, dibujo esquemático con la disposición del sistema de balizamiento que incluya la posición y las características de las balizas.

VIII. SERVICIO DE SALVAMENTO Y VIGILANCIA.

1. Los servicios de salvamento y vigilancia establecidos por los Ayuntamientos que utilicen medios marítimos, estarán exentos de las restricciones a la navegación establecidas en estas normas, siempre que la urgencia de un incidente lo justifique. No obstante, acondicionarán su conducta al servicio que deban prestar, preservando la seguridad marítima y de conformidad con la buena práctica marinera. Las embarcaciones deberán poseer todos sus certificados en vigor y estar debidamente despachadas por la Capitanía Marítima de Huelva.
2. Estas embarcaciones podrán estar gobernadas por personal con titulación de carácter deportivo (en vez de profesional) siempre y cuando el Ayuntamiento responsable se acoja a lo dispuesto en la ORDEN FOM/3200/2007, de 26 de octubre, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de embarcaciones de recreo, y solicite la oportuna exención a la Capitanía Marítima de Huelva.

IX. INCUMPLIMIENTO, ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA DE LAS NORMAS.

1. El incumplimiento de las presentes normas está tipificado en el artículo 307.3.f) del REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y será sancionado con arreglo a la legislación vigente.
2. Las presentes normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva y tendrán vigencia hasta la publicación de las siguientes, derogando cualquier norma anterior al respecto.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el limo. Sr. Director General de la Marina Mercante, en el plazo de 30 días a partir de la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de los recursos de otra índole que procedan contra la misma.

En Huelva, a 09 de febrero de 2012.- El Capitán Marítimo. Fdo.: Ángel Fernández Corral.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar

Servicio Provincial de Costas en Huelva

Expediente de determinación de los derechos que pudieran corresponder a D. Javier Ferraro García y D^a. Rosa María Chaves González, en aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Costas, en relación con la finca registral nº 7.471, de Cartaya, afectada por el deslinde aprobado por O.M. de 14 de septiembre de 1989, en la playa de El Portil, T.M. de Cartaya (Huelva) (RP-427).